

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. Interdicción No 2011-039

Atendiendo escrito que antecede, signifíquese a la peticionaria que, como quiera que el inventario realizado por el perito Banguero García, se le corrió traslado por auto fechado 23 de enero de 2012, fue aprobado por auto del 2 de mayo de 2012 y, finalmente, el bien adjudicado a la señora Fernández Corre, tiene fecha posterior a la presentación del documento mencionado, la presentación del mismo, con sus respectivos soportes, corresponde a la curadora AMPARO FERNÁNDEZ CORREA, quien debió adjuntarla en los inventarios de bienes de la interdicta, documentos que se deben presentar anualmente, como lo indica el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009. Labor que no ha cumplido la curadora hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

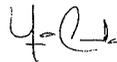
RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud elevada por la doctora ISAURA RODRÍGUEZ MANYOMA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir a la curadora, señora AMPARO FERNÁNDEZ CORREA para que se ciña a lo indicado en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, realizando un balance y confeccionando un inventario de los bienes de la interdicta con los respectivos documentos de soporte, so pena de ser será removida del cargo y declarada indigna de ejercer otra guarda. Para este propósito, se le concede el término de veinte (20) días hábiles.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No <u>039</u> Hoy se notificó a las partes el auto que antecede. (Artículo 295 Código General del Proceso). Santiago de Cali, <u>07-07-2020</u></p> <p> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
